



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-133/2024

PARTES ACTORAS: GONZALO MORENO ARÉVALO Y NELLY MARISOL ESTRADA GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia que confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,³ en el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente **RAP-025/2023** y sus acumulados **RAP-026/2023** y **RAP-027/2023**.
2. **Palabras clave:** denuncia, incumplimiento de sentencia, incidente de inejecución, acuerdo, interventor, recursos remanentes, bienes, partido político local.

1. ANTECEDENTES

3. **Acuerdo IEPC-ACG-325/2024.** El cuatro de julio, se emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE NO SE APRUEBA EL INFORME QUE PRESENTA EL INTERVENTOR DESIGNADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE CONTIENE EL BALANCE DE BIENES Y RECURSOS REMANENTES DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL "SOMOS" EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE RAP- 024/2023 Y RAP-025/2023 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO."

4. **Presentación de incidente de incumplimiento de sentencia.** El dieciséis de julio, Gonzalo Moreno Arévalo y Nelly Marisol Estrada Guzmán, presentaron ante el tribunal local, escrito de denuncia de incumplimiento de sentencia atribuible al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.⁴
5. **Incidente de inejecución de sentencia RAP-025/2023 y acumulados.** El veintinueve de julio, a petición de las partes actoras, el tribunal local ordenó la apertura de incidente de incumplimiento de sentencia, y dio vista al instituto local.
6. En respuesta, el seis de agosto, el secretario ejecutivo del instituto local desahogó la vista formulada por el tribunal responsable.
7. **Demanda.** El trece de septiembre, Gonzalo Moreno Arévalo y Nelly Marisol Estrada Guzmán presentaron juicio electoral en contra del tribunal local, por la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia mencionado.
8. **Sentencia federal (SG-JE-119/2024).** El diez de octubre, este órgano jurisdiccional declaró existente la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de resolver el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente **RAP-025/2023** y sus acumulados.
9. **Acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veintidós de octubre, el tribunal local declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por las partes actoras.

⁴ En adelante OPLE, IEPC o instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

10. **Juicio electoral (SG-JE-133/2024).** Inconformes, el veintinueve de octubre, Gonzalo Moreno Arévalo y Nelly Marisol Estrada Guzmán presentaron juicio electoral directamente ante esta Sala Regional.
11. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado Presidente turnó el juicio electoral **SG-JE-133/2024** a su ponencia. En su oportunidad lo radicó, instruyó y declaró cerrado el periodo de instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, ya que se trata de un juicio donde se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre un incidente de inejecución de sentencia atribuible al instituto local en el ámbito de la referida entidad.⁵

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 y 4, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además, en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aprobados en veintitrés de junio de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada de poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

13. Se satisface la procedencia del juicio.⁶ Se cumplen los **requisitos formales**; ⁷ es **oportuna**, ya que la resolución se dictó el veintidós de octubre y se notificó personalmente a las partes actoras el veintitrés de octubre siguiente,⁸ por lo que, los cuatro días transcurrieron del veinticuatro al veintinueve de octubre, sin contar los días veintiséis y veintisiete del mismo mes, al ser sábado y domingo respectivamente, porque la controversia no está vinculada con el proceso electoral.⁹ En ese tenor, si la demanda se presentó el veintinueve de octubre,¹⁰ se considera que se interpuso dentro del plazo legal.
14. Asimismo, las partes actoras tienen **legitimación e interés jurídico** para promover el juicio, ya que se trata de una ciudadana y un ciudadano que presentaron el incidente de incumplimiento que recayó a la resolución impugnada. De igual modo, se trata de un **acto definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

15. De la lectura de la demanda, se advierte que en el apartado de antecedentes se incluyeron disensos, por tanto, estos también se analizaran con apoyo en lo dispuesto por el criterio establecido en la jurisprudencia 2/98 de rubro **“AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.¹¹

- **Agravios relativos al acuerdo IEPC/ACG-325/2024**

⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁷ En la demanda se hace constar el nombre del actor, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

⁸ Véase la hoja 121 del cuaderno accesorio del expediente.

⁹ Jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”**

¹⁰ Hoja 04 del expediente principal.

¹¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-98>



16. **Primero.** El recurso de apelación local revocó el acuerdo **IEPC/ACG-067/2023** que contenía el balance de bienes y recursos remanentes del partido Somos, con lo cual, se dictó el acuerdo **IEPC/ACG-325/2024**.
17. Por consiguiente, en concepto de la parte actora, todo lo derivado de este acuerdo es nulo, de ahí que las supuestas periciales practicadas a su escrito de objeciones son nulas de pleno derecho. No obstante, la parte actora señala que el IEPC pretende incluir tales actos, lo cual se advierte de la foja 27 del acuerdo **IEPC/ACG-325/2024** en la que se estableció que debía revisarse —entre otras cuestiones— la emisión del dictamen pericial grafoscópico, actuación que considera improcedente.
18. Lo anterior, ya que dicho dictamen es parte del acuerdo **IEPC/ACG-067/2023** revocado, además la parte actora sostuvo que no existen demandas laborales y que el reconocimiento de sus derechos laborales no está cuestionado, por lo que insiste en que es innecesario que el IEPC,¹² indague sobre la existencia de demandas de tipo laboral.
19. **Segundo.** Son improcedentes los requerimientos hechos al SAT,¹³ al Consejo de la Judicatura y el Centro de Conciliación Laboral, pues no son parte de las pruebas aportadas, además no son necesarias, pues con ello se está atrasando el dictado de la determinación final.
20. **Tercero.** No se aprecia en el acuerdo **IEPC/ACG-325/2024** que se notificara nada sobre la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁴ ni lo relativo al informe del interventor (esto lo replica en el cuadro de observaciones que hace del **RAP-25/2023**).
21. En la demanda, la parte atora inserta un cuadro en el cual detalla diversas consideraciones del acto reclamado y plantea lo que llama “observaciones”, en los siguientes términos:

¹² Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

¹³ Sistema de administración tributaria.

¹⁴ Se usará indistintamente UTF.

22. **En la casilla marcada con el número 2**, alega que, si bien se cumplió con requerir a la UTF del INE, no se le dio vista con los anexos.
23. **En la casilla marcada con el número 3**, considera que, si bien se facultó al IEPC para determinar la conducente en la revisión de la función del interventor, no se le dieron atribuciones para recabar pruebas que no se allegaron por las partes.
24. **En la casilla marcada con el número 4**, aduce que se ha postergado el plazo para resolver la situación del partido, por hacer los requerimientos precitados.
25. **En la casilla marcada con el número 5**, refiere que no se ajusta a Derecho que se recabe documentación para probar que no se ejerció el derecho de acción por la vía laboral, además, en la contabilidad partidaria se puede advertir la calidad de extrabajadores. Por último, concluye que en el **RAP-24/2023** se advierte que la proveedora no demandó por otra vía que no fuera la electoral.
26. Al finalizar las objeciones que en una tabla se insertaron, sigue diciendo del acuerdo **IEPC/ACG-325/2024** lo siguiente:
27. **Primero.** Que no se aprobó el informe de balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor.
28. **Segundo.** Se instruyó a la Secretaria Ejecutiva a recabar información y documentación necesaria para la integración completa del expediente.
29. **Tercero.** En atención a la determinación del tribunal local, se hará saber al interventor del nuevo plazo para resolver.



30. Señala como notable que el acuerdo **IEPC/ACG-325/2024** no se apega a lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación, y se pretende hacer creer que ese acuerdo es independiente y que debe atacarse por vicios propios, lo que provocó que se tenga la resolución por cumplida al declarar infundados los agravios del incidente y, por otro lado, abre un asunto general **AG/002/2024** para auxiliar a recabar información.
31. Además, no debe omitirse que el IEPC, tuvo por no cumplida la resolución e incluso solicitó que se tuviera en vías de cumplimiento.
32. Del mismo modo, que resulta incongruente que se escindiera la causa al abrir el asunto general **AG-002/2024** y se dijera que la resolución está cumplida y además, alegar que no se atacó por vicios propios el acuerdo **IEPC/ACG-325/2024** que al final no se reencauzó.

5. ESTUDIO DE FONDO

33. Previo al estudio de los agravios, debe decirse que la resolución incidental consideró que los agravios relativos al acuerdo **IEPC-ACG-325/2024 resultaban inatendibles por no corresponder al cumplimiento del fallo ordenado.**
34. El tribunal local sostuvo que se controvertió del acuerdo en cita, diversos requerimientos de información para la integración del expediente; situación que está plasmada en los considerandos **VIII, IX y X** del acuerdo, (incluso se agregó a la impugnación por incumplimiento seguida en el tribunal local, la inconformidad por requerir al SAT, al consejo de la Judicatura y al Centro de Conciliación Laboral que se ordenaron en el acuerdo IEPC/ACG-117/2024 dictado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro).
35. Ahora, según se puede advertir de los agravios, la parte actora considera que el tribunal local indebidamente negó el estudio de los actos

analizados en el acuerdo **IEPC/ACG-325/2024**, al considerar que debía atacarse por vicios propios, cuando en realidad estos actos forman parte del recurso de apelación y deben revisarse en la inejecución propuesta.

36. **Respuesta.** Son **infundados** los motivos de queja sobre el acuerdo **IEPC/ACG-325/2024**, pues tal como lo argumentó la autoridad responsable, el acuerdo debió controvertirse por vicios propios, por lo que debe confirmarse lo resuelto en el incidente de inejecución sobre esta temática.
37. En efecto, ya que como lo argumentó el tribunal estatal, en el recurso de apelación **RAP-25/2023** y su acumulado cuyo incumplimiento se alegó, no se ordenó la realización de diligencia alguna, pues se concretó a revocar el acuerdo **IEPC/ACG-67/2023** por violaciones al debido proceso, por lo que no se tuvo por cumplida la resolución. Al respecto, otorgó las siguientes directrices.
38. La responsable deberá hacer una revisión exhaustiva de las actividades realizadas por el interventor, **entre otras:**

“Debe de tomar en cuenta los plazos establecidos en el “Aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del otrora partido local Somos”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día veintitrés de junio de dos mil veintidós, para la comparecencia de Acreedores, esto es, de dicho Aviso, se desprende un primer vencimiento, establecido desde la publicación del Aviso, y un segundo plazo a partir de la publicación de la lista provisional de créditos, siendo, a partir del catorce de julio de dos mil veintitrés.

Así mismo, debe tener en consideración que de conformidad con el artículo 26 de los lineamientos, la publicación de la lista de acreedores debe realizarse en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, lo que así aconteció en el presente caso¹⁵; sin embargo, tanto del Informe que presenta Balance y del acuerdo materia impugnación, se advierte la manifestación expresa de la responsable que la lista de reconocimientos de créditos a cargo del partido político en liquidación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Debe garantizar a la parte actora, en todo momento, el principio de contradicción.

15 Visible en: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-1422-iii.pdf>. Hecho notorio susceptible de ser valorado en una decisión judicial, en atención a lo establecido en la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Registro digital: 2004949.

Debe supervisar que los informes mensuales y el Informe mediante el cual el Interventor presenta el Balance de Bienes y Recursos remanentes del otrora partido político local Somos, sean congruentes.

IX. EFECTOS.

Al resultar fundados y suficientes para revocar el acto impugnado, los agravios analizados en conjunto, en el considerando anterior, por los fundamentos y razonamientos expuestos, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado IEPC-ACG-067/2023 y por ende el Informe presentado por el Interventor, el cual contiene el Balance de Bienes y Recursos remanentes del otrora partido político en liquidación Somos.

Lo anterior para los siguientes efectos:

*Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, autoridad responsable del presente medio de impugnación, para que por su conducto, y **en el plazo de cinco días hábiles**, emita un acuerdo en el que **ordene al Interventor** del otrora partido político local Somos, que en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de que sea notificado del acuerdo, **remita a esa autoridad responsable, el escrito de objeciones, presentado por la parte actora ante el interventor, el seis de octubre del dos mil veintitrés.***

*Hecho lo anterior de existir requerimientos en relación a pruebas ofrecidas, y que la parte actora haya acreditado haberlas pedido con antelación a la presentación del escrito de objeciones, la responsable por conducto de su Secretario Ejecutivo y **en un plazo que no exceda de tres días hábiles, deberá requerirlas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, para efecto de que sean integradas al expediente de liquidación.*

*Desahogado el requerimiento, **en el plazo de cinco días hábiles**, conforme a lo previsto en el artículo 33 de los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral con apoyo de la Unidad de Fiscalización, en su función de supervisar y vigilar la actuación del interventor, determinará lo que estime conducente; dicha respuesta deberá ser debidamente notificada al Interventor y a la parte actora dentro del plazo igual de cinco días hábiles.*

*Posteriormente, se continuará con el proceso de liquidación establecido en los Lineamientos resolviendo lo que en derecho corresponda, **en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.***

*Una vez hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **en el plazo de cinco días hábiles siguientes**, deberá:*

*Emitir un **nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado**, donde exprese los fundamentos y razones que lo lleven a considerar que el informe que presente el interventor del partido político en liquidación Somos, sea correcto y que las actuaciones del interventor sean ajustadas a Derecho, tomando en consideración, además, las observaciones señaladas en la presente sentencia.*

*Hecho lo anterior, el Consejo General del citado Instituto, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá **informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento** dado a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluyendo la notificación a la parte actora.”*

39. De la transcripción se puede deducir que la resolución impugnada vía incumplimiento no ordenó realizar ninguna diligencia, sino solamente la

emisión de un acuerdo fundado y motivado que, justificara, en su caso, la actuación legal del interventor, por lo que la decisión del tribunal estatal que declaró inatendibles los agravios al no atacarse por vicios propios resultó acorde a Derecho, puesto que el recurso de apelación no instruyó nada de este tipo.

40. Lo dicho es relevante, pues contrario a lo que considera la parte actora, se puede advertir que el acuerdo **IEPC/ACG-325/2024** emitido por el consejo general del OPLE, en su función de vigilante de las actuaciones del interventor, revisó las diligencias realizadas para integrar el expediente, por lo que, si alguna de ellas resultaba contraria a Derecho, debía controvertirse oportunamente.
41. En efecto, si bien el acuerdo controvertido en sus considerandos VII, VIII, IX, X y XI, detalló la realización de diversas actuaciones en el proceso de liquidación del partido, lo cierto es que si la parte actora considera que estas no se apegaron a lo ordenado por el recurso de apelación que se reprocha incumplido, debía combatirlas oportunamente al dictarse el acuerdo, por vicios propios de cada una de ellas o por el valor probatorio que el OPLE pudo otorgarles.
42. Cabe señalar, que las diligencias implementadas para integrar debidamente el expediente quedaron sujetas a enterar a la parte actora,¹⁶ por lo que si no se respetó el principio contradictorio en su desahogo contaba con el derecho a impugnar una vez sabedora de los actos.
43. Lo anterior, ya que en la secuela del proceso de liquidación partidaria se vinculó a las autoridades a garantizar que la parte actora pudiera conocer

¹⁶ Así lo reiteró el tribunal local al momento de resolver el recurso de apelación **RAP-25/2023** donde invocó lo resuelto en el juicio **SG-JE-30/2023** dictado por la Sala Regional Guadalajara que dio esa instrucción.



y objetar las diligencias que se implementaran, esto, como una garantía del debido proceso.

44. Sin embargo, esta garantía debe ejercerse oportunamente, lo que implica que al tener conocimiento de los actos considerados como ilegales, estos deben controvertirse ante la autoridad competente.
45. Ello es así, ya que el fallo protector del recurso de apelación no ordenó instruir ninguna diligencia, sino que vinculó a la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado que revisara el proceder del interventor para determinar que se apegara a derecho.
46. En este sentido, en los motivos de queja se advierte la reiteración de la inconformidad respecto a las diligencias que se detallaron en el acuerdo **IEPC/ACG-325/2024** e incluso sumó actos también del acuerdo **IEPC/ACG-117/2024**, los cuales se enumeran de forma enunciativa:
 - ✓ El aviso de liquidación.
 - ✓ Edicto en el que se convocó al remate de bienes del partido.
 - ✓ Lista de reconocimiento de créditos.
 - ✓ Solicitud de reconocimiento de quince de agosto de 2023.
 - ✓ Escrito de objeción de seis de octubre de 2023.
 - ✓ La emisión del dictamen pericial grafoscópico.
 - ✓ Vigésimo sexto y séptimo (*sic*) respecto del informe de balance de bienes y recursos remanentes.
 - ✓ Resoluciones de los RAP-24/2023 Y RAP-25/2023 y acumulados.
 - ✓ Requerimientos al SAT (para que remita los CFDI de pagos realizados a los actores como trabajadores, actos que se ordenaron por el acuerdo **IEPC/ACG-117/2024 dictado el veintinueve de abril del año en curso y no por el IEPC/ACG-325/2024**).
 - ✓ Requerimiento al Centro de Conciliación Laboral (para verificar si demandaron en la vía laboral el reconocimiento de derechos laborales al partido, actos que se ordenaron por el acuerdo

IEPC/ACG-117/2024 dictado el veintinueve de abril del año en curso y no por el IEPC/ACG-325/2024).

47. De lo anterior se deduce que la inconformidad de la parte actora está relacionada con diligencias implementadas por el OPLE en los acuerdos **IEPC/ACG-325/2024**, de cuatro de julio del año en curso y hasta del acuerdo **IEPC/ACG-117/2024**, dictado el veintinueve de abril del año en curso, por considerarlas innecesarias o ilegales al exceder lo ordenado en el recurso de apelación.
48. Por ende, se **comparte** la determinación del tribunal local, ya que efectivamente, las diligencias que se contemplan en el acuerdo del OPLE se hicieron para integrar el expediente y no en cumplimiento del recurso de apelación que, entre otras cosas, ordenó solamente la emisión de un nuevo acuerdo fundado y motivado, de ahí que, si se consideran incorrectas las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, éstas debían impugnarse por vicios propios. En consecuencia, los agravios resultan **infundados**.
49. Finalmente, no se inadvierte que la parte actora también expuso inconformidad respecto al acuerdo **IEPC/ACG-117/2024** en los siguientes términos:
50. **Cuarto.** La emisión del acuerdo **IEPC/ACG-117/2024** de veintisiete de abril del año en curso es un desacato a lo sentenciado, pues se autodeclaró en vías de cumplimiento a la resolución, además de que ordenó recabar pruebas que no abonan a la causa de los actores y que, por ende, no se pueden agregar al procedimiento.
51. **Respuesta.** Es **inatendible** su reproche, toda vez que el tribunal local en su determinación incidental no hizo pronunciamiento de estos actos.



52. En efecto, según se puede corroborar en la inserción previa en la que se transcribieron los efectos del recurso de apelación, cuyo incumplimiento se alegó, el tribunal estatal no se pronunció ni ordenó ningún acto relacionado con el acuerdo **IEPC/ACG-117/2024**.
53. Por tanto, si la parte actora consideró que la emisión del acuerdo en comento es contraria a Derecho o tiene vicios propios, estaba obligada a impugnarlo al hacerse sabedora de éste, de ahí lo **inatendible** de este motivo de inconformidad.
54. No es obstáculo a lo argumentado que el tribunal haya considerado la resolución incumplida y ordenara tomar en cuenta diversas actuaciones, pues en todo caso, la valoración eventual, puede ser controvertida con la emisión del nuevo acuerdo.
55. Esto es así, ya que precisamente la reposición se hace con la intención de que se analicen los documentos por parte del interventor para que resuelva conforme a Derecho el proceso de liquidación del partido.
56. Para finalizar, en cuanto a los agravios del asunto general **AG-002/2024** resultan inoperantes al depender de los agravios ya desestimados¹⁷.
57. Ello es así, ya que según se demostró, se confirmó la determinación incidental reclamada, lo que trae como consecuencia seguir con la reposición ordenada en la resolución estatal.
58. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se:

¹⁷ Véase la jurisprudencia con registro digital 182039 de rubro “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**” Consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.